

INTRODUCCIÓN

Participo como integrante del “Consejo Argentino para la Libertad Religiosa”, CALIR, cuya propuesta ha sido presentada en audiencias ya celebradas pero que revela la participación de sus miembros a lo largo y ancho del país. Bajo la inspiración de quien fuera Secretario de Cultos de la Nación, Dr. Norberto Padilla y habiéndose constituido el Consejo Asesor ad honorem que le secundara desde el ámbito público no estatal se conforma en el 2.002 una asociación civil, el CALIR, reflejo de la pluralidad religiosa de nuestro país. Sus integrantes en esa diversidad, no ejercemos ninguna representación institucional. Bregamos por la derogación de la Ley de Cultos de la dictadura militar, sustituyéndola por una normativa compatible con los tratados internacionales, y los derechos humanos. Nos anima la valoración positiva del hecho religioso y reconocer que la libertad religiosa ha sido históricamente la matriz de las libertades políticas. No se nos escapa que la reforma en curso es excepcional por sus alcances.

En su reciente visita a nuestra ciudad, el ministro y actual de la CSJN, Dr. Ricardo Lorenzetti ha dejado librado a la sabiduría y criterio de los ser. Legisladores las modificaciones que en estas audiencias se recojan, asegurando los derechos del hombre común, según sus palabras. Desde esa óptica nuestra mirada se centra en la libertad religiosa.

LIBRO I, TÍTULO II

En el libro I, Título II, Personalidad Jurídica de las Iglesias y comunidades religiosa, el proyecto en su artículo 148 enumera diferentes personas jurídicas pero no menciona a las iglesias y comunidades religiosas. Si bien un cuerpo normativo de estas características no debe regularlo en forma extensa es necesaria su mención entre los sujetos de derecho. Se propone agregar: “son personas jurídicas privadas... las iglesias y comunidades religiosas”. Queda para los señores legisladores saldar una cuenta pendiente, como dije, derogar la Ley 21.745 del año 1978 que creó el Registro Nacional de Cultos. La democracia ha saldado su deuda con distintos colectivos y sorprende las dificultades que enfrenta el parlamento argentino para hacerlo con una

normativa esencial que asegure el pluralismo religioso. Por ello el agregado en art. 148 y la derogación de la 21.745.

Consideramos excesivamente detallista la regulación de las asociaciones y las excesivas atribuciones reconocidas al Estado para intervenir en el funcionamiento interno de aquellas (art. 168 y ss). Ello supone un avance sobre la legítima autonomía de las iglesias y comunidades. La ausencia de mención en el referido art. 168 de las asociaciones religiosas si bien se señala “a la identidad religiosa como objeto de una asociación” impone reparar esa omisión.

LIBRO II

En el Libro II, la religión y la adopción el CALIR propone incorporar un inciso en la norma (art. 595) que tutele la identidad religiosa del adoptado. Con ello se armoniza con los tratados en materia de Derechos Humanos. Sería pertinente introducir, entre los puntos que podría incluir un “plan de parentalidad” lo relacionado con la formación religiosa que quiera dársele a los hijos.

LIBRO III

Libro III, Bienes de las Intituciones Religiosas: el art. 744 avanza meritoriamente en poner fuera del comercio a los bienes necesarios para la práctica colectiva de la libertad religiosa. El concepto de bienes afectados requiere mayor precisión. La norma debe limitar la inembargabilidad a los templos, edificios religiosos y objetos destinados al culto. Los señores legisladores, muchos de ellos con una rica experiencia como legisladores municipales poseen un bagaje informativo en el que deben abreviar toda vez que el derecho local ha debatido y precisado a los fines tributarios muchos de esos conceptos que resultarán útiles. Por otra parte, el concepto “religión reconocida por el estado” es impreciso, la redacción propuesta por el art. 744 sería la siguiente: Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el art. anterior: d) los templos y lugares de culto y sus dependencias y los objetos sagrados o destinados al culto”.

LIBRO V

Libro V. El proyectado artículo 2482 relacionado con las incapacidades sucesorias: “No pueden suceder por testamento los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores de sectas que hayan asistido al causante en su última enfermedad”. Resulta un avance extender la actual normativa vigente solo referidas a sacerdotes católicos y pastores protestantes a otros ministros. La inclusión de la expresión secta puede llevar a la estigmatización innecesaria de grupos religiosos minoritarios, la norma debería mencionar a ministros de cualquier culto.

Toda reforma sensata, profunda, enjundiosa merece el apoyo de la sociedad que reclama la actualización de una obra que ha marcado el derrotero de los argentinos por tanto tiempo. El hombre común aguarda de los señores legisladores una adecuada ponderación de las propuestas técnico-jurídicas para iniciar un nuevo capítulo en la regulación de la vida de las personas desde su concepción y más allá de su muerte.